

JUICIO: "RUBEN RODRIGO DUARTE PATIÑO
C/ INST. NAC. DE DESAROLLO RURAL Y DE
LA TIERRA INDERT S/ AMPARO"
Expte. N° 152, Año 2024, S 20.-i

S.D. N°: 255

ASUNCION, 28 de Mayo de 2024

V I S T O: estos autos del que;-

R E S U L T A:

Que, en fecha 22 de mayo del 2024 se presentó el Sr. RUBEN RODRIGO DUARTE PATIÑO, por sus propios derechos y bajo patrocinio del Abg. RODOLFO FABIAN CENTURION ORTIZ, a promover acción de amparo constitucional, contra el INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL Y DE LA TIERRA (INDERT), manifestando cuanto sigue: " COMO antecedente, en fecha 23/04/2024 he solicitado a través del Portal Unificado de Acceso a la Información Pública lo siguiente: "Solicitar información sobre el Expediente Administrativo N ° 14.990/2015 Ricardo Lorenzo Ramírez Bareiro. A través del presente vengo a solicitar información relacionada al expediente de referencia y otros que pudieran estar relacionados con el mismo o el Lote N ° 62 del lugar conocido como Colonia San Gabriel Arcangel, al cual le corresponde el Padrón N ° 1.065 y la Matricula N ° R02/600 de Bahía Negra, específicamente si el Sr. Ricardo Lorenzo Ramírez Bareiro ha presentado una carta de renuncia al lote en cuestión y si la institución ha vuelto a tomar el inmueble; si existe otro solicitante del lote, formalizado con solicitud, favor poner el nombre del mismo con el número de expediente correspondiente; solicitar copia autenticada de las últimas actuaciones en el marco del expediente de referencia, específicamente lo que concierne a dictámenes y otras actuaciones de relevancia jurídica. Observación: quien suscribe lo hace amparado en el art. 38, 39, 40 y 41 de la ley 6715/2021- de Procedimientos Administrativos, conforme he manifestado en el marco del Expediente Administrativo N° 20.587/2023 Rubén Rodrigo Duarte Patiño", solicitante del lote de referencia, ya que a la fecha se encuentran suspendidos los trámites relacionados a la región occidental. Tipo de respuesta solicitada: Retiraré de la institución con mi contraseña... En fecha 16/05/2024 he recibido en el Portal Unificado de Información Pública, por parte de la funcionaria responsable identificada como NINFA RODRIGUEZ, del Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT) el siguiente mensaje: "Solicitud de Prórroga para la respuesta. Buenos días. Por este medio solicitamos prórroga para la respuesta de esta solicitud de información pública, debido a los trabajos de digitalización de los expedientes. Por ese motivo le pedimos que envíe esta solicitud a la bandeja de "Reconsiderados".... ANALIZANDO las informaciones remitidas con relación a los documentos relacionados a la Región Occidental, tanto el comunicado como la resolución, copiados líneas arriba, entendemos que el Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT) se encuentra avanzando en un programa de Digitalización de los Expedientes del Chaco, y justamente por ello no hemos solicitado ningún trámite en el expediente administrativo, sino solamente hemos solicitado el acceso a la información pública, es decir, de las documentales que obran en la institución, en el marco de la Ley N° 5282/14, "DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACION PUBLICA Y TRASPARENCIA GUBERNAMENTAL" en la cual ningún articulado nos habla de la prórroga para dar respuesta; sino más bien la norma es clara en cuanto al plazo y entrega



de la información requerida, esto es en el art. 16 de la citada ley donde establece el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación, para que la solicitud sea respondida, por lo que consideramos una denegatoria tácita por parte del Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT)... COMO el Juzgado podrá notar, con las documentales que se acompañan al presente escrito y que hacen a mi derecho, se ha vulnerado el derecho a la información, sin un fundamento válido por el cual se ha negado el pedido de acceso a la información pública realizado por mi parte, siendo que hemos requerido una información pública que obra en el INDERT, y en ese sentido hemos solicitado como tipo de respuesta, la opción de retirar de la institución, entiéndase formato papel de las documentales obrantes.. ". Termina la parte actora peticionando a este Juzgado, que haga lugar con costas al amparo peticionando. -

Por providencia de fecha 23 de mayo del 2024 el Juzgado tuvo por iniciado la presente acción de amparo de pronto despacho, corriendo traslado del mismo a la adversa para que lo conteste e informe sobre la cuestión debatida. -

En fecha 24 de mayo del 2024, se presentó la Abg. NATHALIA CAROLINA BIZZOZZERO LÓPEZ, en nombre y representación del Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT) a contestar el traslado del presente Amparo constitucional, manifestando cuanto sigue: "...Que, conforme al Art. 134 de la Constitución Nacional, que regla esta excepcional garantía, la Acción de Amparo procede, solo y exclusivamente, siempre que se den simultáneamente, cada uno de los siguientes requisitos: 1. Acto u omisión, manifestante ilegítimo, de autoridad o de un particular. 2. **Lesión grave o en peligro inminente de derechos y garantías consagradas en la constitución o en la ley y;** 3. Urgencia del caso tal que no pudiera remediarse por la vía ordinaria. En síntesis, en el presente caso, no solo están ausentes uno o dos de los requisitos exigidos, sino absolutamente todos, conforme e ira explicando y demostrando la improcedencia de la presente acción, conforme a la clasificación cuatripartita de los citados requisitos, acogida igualmente por la doctrina y jurisprudencia paraguaya ...". -

Que, por providencia de fecha 27 de mayo de 2024, el Juzgado tuvo por presentado el informe y por contestado el traslado del amparo promovido, llamando autos para sentencia.

-

C O N S I D E R A N D O :

Que, la Constitución en su Art. 134 establece que: "Toda persona que, por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados por esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente...". -

La Ley de Acceso a la Información Pública N°52852/2014, establece como única vía judicial para acceso a la Información Publica el amparo. -

Así mismo, la Acordada 1005/15 y por Decreto N°4064/15, establece al amparo como vía procesal y correcta para obtener judicialmente la información denegada o infundada. -



El procedimiento de amparo como vía para hacer uso del derecho a conocer datos públicos ha sido fundado en el art. 28 de la Constitución Nacional, consagrado en la Ley de Acceso a la Información Pública N°5282/2015 y su Decreto Reglamentario N°4064/15.-

La parte demandada, solicitó una prórroga al contestar la solicitud de Información Pública, dicha prórroga es improcedente en virtud a la Ley 5258/14, ya que la misma es clara, menciona en su Artículo 19:" ...Denegatoria. Solo se podrá negar la información pública requerida **mediante resolución fundada, la que deberá ser dictada por la máxima autoridad de la fuente pública requerida**, quien expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basa la decisión..." no dando así lugar a una prórroga, entendiéndose la misma como una solicitud denegada sin fundamento. -

Ahora bien, es importante definir que existen diversas clases de datos, y no todos son de acceso público; así, por ejemplo, los datos de información pública, regulado el concepto en la Ley N°5282/2014, en su Art. 2, definiendo a la Información Pública como "Aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes". -

Siguiendo con las clases de datos, nos encontramos con la Ley N ° 6534/2020, De Protección de Datos Personales Crediticios, que regula todo lo referente a los datos privados y su protección legal. En aquella ley, en su art. 3° se establecen definiciones relevantes como: a. Datos Personales: Información de cualquier tipo, referida a personas jurídicas o personas físicas determinadas o determinables. Se entenderá por determinable la persona que pueda ser identificada mediante algún identificador o por uno o varios elementos característicos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona. Los derechos y garantías de protección de datos personales serán extendidos a personas jurídicas en cuanto le sean aplicables"; y luego: b. Datos Personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera íntima de su titular, o cuya utilización indebida puedan dar origen de discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico; creencias o convicciones religiosas, etc.-

Ahora bien, hemos visto que en el presente caso estamos ante datos contenidos o producidos en el marco de unos expedientes administrativos llevados ante una entidad pública, por lo que la información solicitada es de interés público y pueden ser conocida por cualquier persona interesada. -

Destacando así que, un Instituto como el INDERT, proveniente del Estado, tiene la obligación de permitir que los ciudadanos tengan conocimiento de sus procedimientos administrativos, más aún cuando se encuentra en juego el ejercicio del poder público al derecho a la información, por lo que, la solicitud a la información pública no debería sufrir obstáculos. -

En igual sentido, se ha dicho en sede jurisprudencial, en el Acuerdo y Sentencia N ° 28 del 12 de junio del 2023 de la Tercera Sala Civil de la Capital: "...un equilibrio entre estos dos derechos constitucionales, el derecho a la información, por un lado, y el derecho a la intimidad, la privacidad y la



tutela de la inviolabilidad del patrimonio documental privado, por el otro, lleva a un escenario donde se debe develar lo que es constitucional y legalmente posible de ser develado sin perjuicio de los derechos de terceros, esto es, sin perjudicar o suprimir la tutela de los datos privados, de los cuales un sujeto privado es titular o que han surgido a consecuencia de su actuar; ello implica, el tomar conocimiento de las actuaciones administrativas del ente, órgano o repartición pública así como de la regularidad y legalidad de los procesos y procedimientos en cuyo marco fueron emitidas, sobre todo cuando se trata de entidades, personas u órganos que llevan adelante deberes misionales constitucionales, proveen al bienestar colectivo, o prestan un servicio público o equivalente..." Como lo es el INDERT, ya que tales datos son plenamente accesibles, con reserva o exclusión de los datos personales y el patrimonio documental privado del sujeto o sujetos particulares intervinientes en los procesos y procedimientos, que sí estarán protegidos. -

Así mismo, el art. 37 del Decreto Reglamentario: "Si un documento contiene información que puede ser conocida e información que se encuentra alcanzada por una causal de excepción, se debe dar acceso a la primera".

Por lo que, se debe proveer acceso al amparista al contenido de las decisiones y dictámenes emitidos por la entidad administrativa en los expedientes administrativos indicados, así como una explicación, breviario o resumen de sus actuaciones, con reserva de los datos personales de terceros, así como de su patrimonio documental privado.

Importante destacar que el objeto del derecho a la información Pública es el acceso a la información que se dirige a la obtención de puros datos, no tiene por objeto la obtención de documentales, ya sea en originales o copias, ni tampoco es un medio para obtención pruebas instrumentales, ya que para todo ello existen mecanismos específicos vía Derecho Procesal.

-

Por lo que esta magistratura considera coherente dar acceso a las resoluciones mencionadas, no así las copias solicitadas.

Habiendo la parte actora cumplido con todos los requisitos para acceder a la información pública establecidos en la Ley N° 5282, esta Magistratura considera procedente HACER LUGAR PARCIALMENTE AL AMPARO, en el sentido de que el INDERT provea a la actora acceso a la información sobre el Expediente Administrativo N° 14.990/2015 Ricardo Lorenzo Ramírez Bareiro, así como a la relacionada al expediente de referencia y otros que pudieran estar relacionados con el mismo o el Lote N° 62 del lugar conocido como Colonia San Gabriel Arcangel, al cual le corresponde el Padrón N° 1.065 y la Matricula N° R02/600 de Bahía Negra, específicamente que informe si el Sr. Ricardo Lorenzo Ramírez Bareiro ha presentado una carta de renuncia al lote en cuestión y si la institución ha vuelto a tomar el inmueble; si existe otro solicitante del lote, formalizado con solicitud, favor poner el nombre del mismo con el número de expediente correspondiente; dar acceso a la parte actora a las últimas actuaciones en el marco del expediente de referencia, específicamente lo que concierne a dictámenes y otras actuaciones de relevancia jurídica. -

Las costas deben ser impuestas a la parte perdedora. -



POR TANTO, en mérito de las consideraciones vertidas, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Turno de la Capital, Secretaria N° 20;-

R E S U E L V E:

HACER LUGAR PARCIALMENTE al AMPARO CONSTITUCIONAL de pronto despacho, que promovió el señor RUBEN RODRIGO DUARTE PATIÑO contra el Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT), por los fundamentos expuestos en considerando de la presente resolución y en consecuencia; **DISPONER** que el Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT), provea, en el plazo de diez días hábiles, a la actora acceso a la información sobre el Expediente Administrativo N° 14.990/2015 Ricardo Lorenzo Ramírez Bareiro, así como a la relacionada al expediente de referencia y otros que pudieran estar relacionados con el mismo o el Lote N° 62 del lugar conocido como Colonia San Gabriel Arcangel, al cual le corresponde el Padrón N° 1.065 y la Matricula N° R02/600 de Bahía Negra, específicamente que informe si el Sr. Ricardo Lorenzo Ramírez Bareiro ha presentado una carta de renuncia al lote en cuestión y si la institución ha vuelto a tomar el inmueble; si existe otro solicitante del lote, formalizado con solicitud, favor poner el nombre del mismo con el número de expediente correspondiente; dar acceso a la parte actora a las últimas actuaciones en el marco del expediente de referencia, específicamente lo que concierne a dictámenes y otras actuaciones de relevancia jurídica.-

IMPONER las costas a la parte perdidosa. -

NOTIFICAR por cédula en formato papel a las partes. -

ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia. -

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

